



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MEMORANDO

MT-1350-1 – **20819 del 08 de mayo de 2006**

Para : **DOCTOR DAVID BECERRA FONSECA.**
Subdirector de Transporte

De : Jefe Oficina Asesora Jurídica

Asunto : Transporte – Capacidad Transportadora

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del memorando radicado bajo el No. MT-13738 de fecha 27 de marzo de 2005, mediante el cual solicita concepto jurídico sobre interpretación del Decreto 171 de 2001, artículos 50 y 51. Esta Asesoría Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 171 de 2001, por el cual se reglamento el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, señala que la capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen o registren nuevos servicios.

El Ministerio de Transporte fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados. Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento. La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%) y no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa.



Libertad y Orden

Con lo anterior se destaca que como a cada empresa de transporte se le autorizó una capacidad transportadora a través de los diferentes actos administrativos, las Direcciones Territoriales pueden expedir tarjetas de operación a los vehículos que se encuentren amparados en dicha capacidad transportadora, por lo tanto, la capacidad transportadora fijada a una empresa puede ser ajustada de conformidad con el artículo 50 del Decreto 171 de 2001.

A raíz de la promulgación de la Ley 769 de 2002, el vehículo clase buseta quedó definido de acuerdo a dos condiciones: al número de sillas con un rango de capacidad entre 20 y 30 pasajeros y a la distancia entre ejes menor de cuatro (4) metros. Así mismo precisa la Ley que PASAJERO es "persona distinta al conductor que se transporta en un vehículo público".

El artículo 50 del Decreto 171 de 2001, señala que con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso de los equipos, la asignación de la clase de vehículo con la cual se prestará el servicio, se agrupará según su capacidad así:

- ◆ GRUPO A: 4 A 9 PASAJEROS
- ◆ GRUPO B: 10 A 19 PASAJEROS
- ◆ GRUPO C. MAS DE 19 PASAJEROS

Para el cambio de Grupo de los vehículos autorizados en una ruta, se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

Del Grupo C al Grupo B o del Grupo B al Grupo A, es decir en forma descendente, será de uno (1) a uno (1).

Del Grupo A al Grupo B o del Grupo B al Grupo C, es decir en forma ascendente, será de tres (3) a dos (2). Cambios que deberá efectuarse escalonadamente, es decir, del grupo C al B, pero no se puede del grupo C al A; lo mismo cuando el cambio es ascendente, es decir, se requiere pasar del grupo A al B, pero no del grupo A al C.

De otra parte, el art. 51 ibídem, estableció que las empresas podrán unificar la clase de vehículo autorizado en cada una de las rutas asignadas, de acuerdo con los Grupos antes señalados, así:



Libertad y Orden

- | | |
|-----------------------------------|---------|
| ◆ AUTOMOVIL – CAMPERO – CAMIONETA | GRUPO A |
| ◆ MICROBUS – VANS | GRUPO B |
| ◆ BUSETA – BUS | GRUPO C |

De acuerdo al señalamiento del artículo 2º. de la ley 153 de 1887 se tiene que: “la ley posterior prevalece sobre la anterior. En caso de que una Ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la posterior” (El subrayado es nuestro).

De otro lado es importante tener en cuenta que el Código Nacional de Tránsito anterior - Decreto Ley 1344 de 1970 con sus respectivas modificaciones – Definía el vehículo clase BUSETA únicamente por la separación de ejes entre 3 y 4 metros, destinados al transporte de personas y sus equipajes.

Ahora bien, como la Ley 769 de 2002 – nuevo código de tránsito vigente, exige para el mismo tipo de vehículo (buseta) dos presupuestos: capacidad de 20 a 30 pasajeros y distancia entre ejes inferiores a 4 metros, razón por la cual se hace necesario armonizar las disposiciones de transporte (Decreto 171 de 2001) y de tránsito (Ley 769 de 2002), en el siguiente sentido:

1. Los vehículos que obtuvieron su registro inicial en vigencia del Código Nacional de Tránsito anterior, continuaran como buseta si tenían una distancia entre ejes de 3 a 4 metros sin tener en cuenta el número de pasajeros.
2. Los vehículos registrados en vigencia del nuevo Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, para considerarlos como clase Buseta deben cumplir con los dos presupuestos de la norma: capacidad de 20 a 30 pasajeros y distancia entre ejes inferiores a 4 metros.

De tal suerte que para efectos de la racionalización del uso de los equipos y la unificación automática de que tratan los artículos 50 y 51 del Decreto 171 de 2001, se tendrá en cuenta que:

- a) Las sociedades transportadoras que poseen capacidad transportadora asignada por clase de vehículo (microbús, buseta, bus, etc), deberán coparla de acuerdo con la denominación del automotor descrita en la Licencia de Tránsito, toda vez que a estos no aplica la distinción de grupos.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

- b) Las capacidades transportadoras de las empresas asignadas por grupos (A, B, C), deben llenarse teniendo en cuenta el número de pasajeros sin importar la clase de vehículo consignado en la Licencia de Tránsito, toda vez que las denominaciones descritas en el Artículo 51 del Decreto 171 de 2001, no son de carácter taxativo, se implementaron a manera de ejemplo y estas fueron establecidas antes de la vigencia de la Ley 769 de 2002 por lo tanto no corresponden a las clases descritas en la Ley.
- c) En tratándose del Decreto 174 de 2001, es importante precisar que este reglamento no consagró las clasificaciones de grupos A, B y C, para las capacidades transportadoras, por lo tanto, la misma se asigna por la clase prevista en la Licencia de Tránsito y la empresa debe poseer disponibilidad por clase de vehículo, Ej. microbús, buseta, automóvil, etc.

Atentamente,

Leonardo Álvarez Casallas